numerales 19 diecinueve fracción I primera, inciso a), 115 ciento quince fracción IV cuarta y 119 ciento diecinueve del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Notifiquese a las partes. -----

Así lo proveyó y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Publica del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.- DOY FE.----

3vd. Adolfc



STADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 232/10-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martinez.

RESOLUCIÓN .- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 10 diez días del mes de enero del año 2011 dos mil once. - - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 232/10-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso en contra del acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la respuesta obsequiada dentro del plazo legal, conducta desplegada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 345310 trescientos cuarenta y cinco mil trescientos diez, presentada el día Viernes 20 veinte de Agosto del año 2010 dos mil diez mediante el sistema

Infomex Guanajuato, a las 20:43 veinte horas con cuarenta y tres minutos, por lo cual se tuvo por recibida para los efectos legales correspondientes al día inmediato hábil que a saber lo fue el Lunes 23 veintitrés del mes y año mencionados, ya que la hora génesis de presentación de dicha solicitud fue posterior a las 15:00 horas; se prodede a dictar la presente resolución, con base en los siguijentes.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha, Viernes 20 veinte del mes de Agosto del año 2010 dos mil diez a las 20:43 veinte horas con cuarenta y tres minutos, la ahora quejosa

solicitó

información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Doctol Mora, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 345310 trescientos cuarenta y cinco mil trescientos diez, la cual se tuvo por recibida para los efectos legales correspondientes al día inmediato hábil, que a saber lo fue el Lunes 23 veintitrés del mismo mes y año mencionados, en virtud de que la hora génesis de su presentación fue posterior a las 15:0 horas, solicitud de información que por economía procesal será transcrita en el capítulo / correspondiente a los considerandos de la presente resolución. - - -





SEGUNDO.- El dia Martes 24 veinticuatro de Agosto del año 2010 dos mil diez, el sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato obsequió dentro del término legal señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información ya precisada en el resultando que antecede, tal y como se acredita con el documento impreso del sistema Infomex Guanajuato, relativo al seguimiento de la solicitud de información objeto de la presente instancia y con número de folio ya precisado en el resultando que antecede, del cual se desprende la siguiente información: > Documenta la respuesta de negativa por ser información confidencial 24/08/2010; respuesta que será transcrita en el capitulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha Juevas 9 nueve de Septiembre del año 2010 dos mil diez, a las 14:14 catorce horas con catorce minutos, el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema Infornex Guanajuato mediante el folio RR00013410 erre, erre, cero, cero, cero, uno, tres, cuatro, uno, cero, el cual se tuvo por interpuesto el mismo día hábil ya mencionado, para los efectos legales a que haya lugar, en razón de que la hora génesis de su presentación fue anterior a las 16:00

dieciséis horas; Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de la respuesta ya descrita en el resultando que antecede, que por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución.

CUARTO. En fecha 14 catorce del mes de Septiembre del año 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 232/10-RII

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/620/2010 de fecha 20 veinte Septiembre del año 2010 dos mil diez, el cual fue notificado a la autoridad recurrida mediante correo certificado del servicio postal mexicano enviado el día 22 veintidós del mismo mes y año mencionados, con número de folio MN238992204MX, eme, ene, dos, tres, ocho, nueve, nueve, dos, dos, cero, cuatro, eme, equis, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato en fecha 29 veintinueve del

ESTADO DE C





mes y año mencionados, ya que así se desprende del acuse de recibo del citado folio descrito líneas arriba, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación y/o emplazamiento, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. - - - -

SEXTO. En fecha 22 veintidos de Septiembre del año 2010 dos mil diez le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante Secretario de Acuerdos a la cuenta de correo electrónico señalada por aquel, para recibir notificaciones en su medio impugnativo, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su instrumento recursal, dicho acuerdo de fecha 14 catorce del mismo mes y año mencionados y haciendo constar ésta circunstancia y/o agregado al expediente en que se actúa dicha notificación, mediante certificación de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año mencionado, ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -

SEPTIMO.- El día 6 seis del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado y así mismo se acompañaran las constancias relativas, que a saber fueron 7 siete días hábiles computados a partir del día

siguiente a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento, otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, el cual comenzó a transcurrir el día 30 treinta del mes de Septiembre del año 2010 dos mil diez, feneciendo éste el día 8 ocho del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, excluyendo los días, sábado 2 dos y domingo 3 tres de Octubre del año 2010 dos mil diez, por ser inhábiles, con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 6 seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

Octubre del año 2010 dos mil diez, éste resolutor tuvo por admitido en tiempo y forma, el informe justificado presentado el día 8 ocho de Octubre del año 2010 dos mil diez ante la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor y que le fuera requerido a la autoridad recurrida, mediante auto de fecha 14 catorce de Septiembre del año 2010 dos mil diez y que le fuera requerido mediante oficio ya descrito en el resultando quinto que antecede, informe justificado que por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución.

ESTADO DE





Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- La recurrente tiene legitimación activa para

incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como de la solicitud de información con folio 345310 trescientos cuarenta y cinco mil trescientos diez, resultan ser suficientes éstos documentos adminiculados entre sí. para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley dè la materia, ya que resulta hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información, objeto del presente recurso. al sujeto obligado y quien se\inconformó ante ésta Autoridad Resolutota, derivado de dicha solicitud de información, ya que así se desprende de los módulos correspondientes al sistema Infomex Guanajuato, el relativo al acuse y registro emitido por la presentación del medio impugnativo con número de folio RR00013410 erre, erre, cero, cero, cero, uno, tres, cuatro, uno, cero, refiere como nombre del recurrente a quien a su vez hizo la solicitud primigenia de información con folio ya descrito líneas arriba, relacionándose ambos folios, el de la interposición del medio impugnativo y el de la solicitud primigenia de información en el registro emitido por el sistema Infomex Guanajuato por la presentación del Recurso de Inconformidad, existiendo identidad entre el peticionario de la información base del presente recurso ESTADO DE

A C J

O N E S





y quien se inconformó ante éste Órgano Resolutor derivado de dicha petición de información.

TERCERO.- El C. Hiveet Rangel Jiménez, acredita su carácter como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, con la copia simple de su nombramiento de fecha 10 diez de Octubre del año 2009 dos mil nueve, suscrito por el Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, el C. Qavid Tomas Galván Parra, la cual al ser cotejada por éste resolutor, con el original que del mismo obra en los archivos de la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor y asentándose razón y constancia de ello al reverso de la documental aportada con la que pretende acreditar personalidad el compareciente, la que resulta ser suficiente para reconocerle tal carácter ya que resulta documento público con valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de apliçación supletoria. - -

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese

impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo

ESTADO DE

CTU

O N E S





conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente:

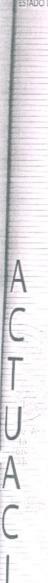
I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que

contiene el recurso en estudio, este se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

ESTADO DE

E







IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento a lo señalado por el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre.

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece la improcedencia del Recurso de Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, es claro, que el acto recurrido encuadra en lo establecido por la fracción I primera del dispositivo legal en mención.

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, es claro que la misma no aplica al Recurso de Inconformidad, ya que de su texto se desprende que ésta es únicamente aplicable al recurso de Que a. - - - -

VII. Respecto de lo establecido por la fracción VII séptima, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se actualiza ó le es aplicable al Recurso de Inconformidad como causal de improcedencia, ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, sin embarge debe decirse que en el caso que

nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos.

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. ------

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado. - - - - -

ESTADO DI

A C T U

0 N E





IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa.

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza.

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que de las constancias que integran el sumario se acredita la existencia del acto reclamado y así mismo el hecho de que no fue negado el mismo por la autoridad recurrida.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente

procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.

QUINTO .- Por/cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente considerarán. a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese kesultar atinente acorde al desarrollo del estudio - -

Articulo 6. ...



ESTADO DE GUANAJUATO



Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación. los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será prolegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la reclificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preserval sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas fisicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetár el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favo ecer el principio de máxima publicidad."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se

aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número 1.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo: y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sugrancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los articulos 2, 6, 7/13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el_derecho de acceso a la información es ESTADO DE

A C T

A. A.

I O N E S







universal, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 138/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Secretaria: Minam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendido éste, para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones tácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven clasificar la información pública solicitada de que se trate como confidencial ó reservada, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el articulo 8°

octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia.

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtuo de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia





Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: ------

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores. S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hemández Viazcán. Secretario: Aristeo Martinez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. eopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hemández Viazcán. Secretario: Aristeo Martinez Cruz. Amparo en revisión 1861/02. Ópose Armando Amarillo Porente: 17 de arosto de 1800. 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Maria Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez, Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hemández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. Y de mayo de 1998. Comisión Federal de Electricidad. No de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hemández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme,

es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

ESTADO D

"...hago la solicitud de la siguiente información al Municipio de DOCTOR MORA: Solicito el curriculum vitae del titular del acceso a la información pública, además si pertenece y/o está inscrito a algún partido político y si es así à que partido pertenece."

Documental que se traduce en privada en los términos de los artículos 48 fracción II segunda en relación con el 124 ciento veinticuatro del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente, ya que fue obtenida e impresa del sistema electrónico Infomex Guanajuato para glosarla al expediente en que se actúa; resulta hecho probado, con dicha documental, concatenada con el informe justificado rendido por la autoridad recurrida, la descripción ¢lara y precisa de la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II ségunda de la ley de la materia, en relación con el numeral 117 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -





2.- En respuesta a tal petición de información descrita en el numeral que antecede, el Titular de la Un dad de Acceso del sujeto obligado, respondió en el término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia y conforme al calendario de labores del Municipio al cual pertenece, lo siguiente, a través de sistema Infomex Guanajuato, el día 24 veinticuatro de Agosto del año 2010 dos mil diez: "Estimado solicitante, lamento no poner a su disposición la información soliditada, ya que la misma se ha clasificado como confidencial, ya que la misma contiene cantidad de datos personales, imposible generar versión..."; anexado a dicha respuesta un archivo en medio magnético keferencia con negativa.doc", cuyo contenido es un oficio sin referencia, de fecha 15 quince de Agosto del año 2010 dos mil diez, dirigido por el titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado al solicitante de la información, que entre otras cosas reflere lo siguiente:

"...Por este medio me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa, para comentarle que la información solicitada se ha clasificada como Confidencial, ya que en ella se encuentran cantidad de datos personales, e información no pública. Esto con fundamento en el Art. 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato..."

Documental que contiene la respuesta obsequiada a la solicitud de información objeto de la presente instancia, pública con valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y

ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado, el contenido de la respuesta específica, a la solicitud específica de información ya descrita en el considerando que antecede, más no así la validez ó invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.

"Mi inconformidad es por que solicite el currículo vitae del titular del acceso a la información pública, además si pertenece y/o está inscrito a algún partido político, y si es así a que partido pertenece. Ya que en mi humilde opinión yo considero que es pública ya que no les estoy preguntando por quien van a votar o cual es el mejor o peor partido o cual es su ideología política a segvir. Y respecto al curriculum pueden omitir los datos personales."

Agravios hechos valer a través del sistema electrónico y/o informático Informex Guanajuato, que se traduce en documental privada ya que se tuvieron que

ESTADO D

A C T

e scitut

ONE



bajar e imprimir de dicho sistema para glosarlos al expediente en que se actúa, en los términos de los articulos 48/ cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el artículo 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato , aplicado de manera supletoria; resulta acreditado con dicha documental, los agravios hechos valer por el ahora recurrente que según su dicho le ocasiono la conducta desplegada por el sujeto obligado en el acto que se recurre, más no así el que estén debidamente fundados y motivados y por ende que operen a favor del quejoso\ circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - -

4.- En fecha 8 ocho de Octubre del año 2010 dos mil diez, el sujeto obligado presentó ante ésta Autoridad en tiempo y forma, por conducto de la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor, el informe ustificado que le fuera requerido; manifestando lo siguiente, entre otras cosas, para tratar de acreditar la validez del acto que se recurre y desvirtuar los agravios ya señalados en el numeral que antecede. -----

"...En atención a su oficio IACIP/SA/DC/620/2010, derivado del Recurso de Inconformidad número 232/10-RII, radicado en el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, a través de este medio, me dirijo a dar respuesta al requerimiento formulado, lo cual se hace de la siguiente manera.

En relación a lo requerido por la solicitante respecto de el Currículo Vital del Titular de la Unidad de Acceso a la Información

ESTADO D

Pública, y si está inscrito o pertenece a algún partido político, y si es así a cual partido pertenece, se le dio respuesta Negativa por ser información que contiene datos personales, sin embargo dicha respuesta ya fue enviada el Martes 05 de Octubre del presente, ha sido enviada a través de correo electrónico a ya que el sistema Informex por los flempos no permitira dar respuesta..."

Anexando a su informe justificado la autoridad recurrida las siguientes constancias: 1.- Copia simple de nombramiento suscrito a favor de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, de fecha 10 diez de Octubre del año 2009 dos mil nueve, suscrito por el Presidente Municipal,

todas éstas documentales con las que pretende acreditar la validez del acto recurrido el sujeto obligado, públicas con valor probatorio pleno, en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así



como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas.

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municípios de Guanajuato vigente, se entenderá "... por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se

contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excépciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información x deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, \a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...l. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse







como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia.

OCTAVO.- Así entonces quedó acreditada la existencia del acto reclamado, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta obsequiada en el término de ley por el sujeto obligado a dicha solicitud de información, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como los que se desprendan por la simple interposición del mismo y el informe justificado rendido en tiempo y forma por la autoridad recurrida, lo cual se acredita con las constancias que obran glosadas al sumario del expediente en que se actúa, por lo que se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código

de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Quanajuato de aplicación supletoria.

NOVENO .- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que operan a favor del ahora recurrente de manera parcial, los agravios que se derivan de su medio impugnativo y así mismo justifica el sujeto obligado de manera parcial su conducta desplegada en el acto que se recurre, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -

a).- Primeramente es de señalal e a las partes que los agravios que serán objeto de estudio por éste resolutor, lo son con respecto a la información peticionada relativa a "CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO" y la pregunta formulada por el peticionario de la información en el sentido de saber "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO",

A C T U

O N





traduciéndose el agravio en estudio con respecto a las dos solicitudes de información ya descritas, en la decisión de la autoridad recurrida de negar la misma, con fundamento y motivada en un acuerdo de clasificación de la información como confidencial; agravio que será estudiado de manera independiente y con respecto a cada una de las solicitudes de información en considerandos diversos, para una mejor comprensión de la litis planteada; así pues en el presente considerando será estudiado el agravio ya mencionado líneas arriba, con respecto a la información peticionada relativa a "CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO". - - -

b).- Es de señalarle a las partes que la información objeto de la presente instancia, relativa a: "CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO": es pública en primera instancia y como regla general, en cuanto a su naturaleza, en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende

procedería la entrega de la misma siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declararan su existencia una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla ó entregarla conforme al interés del solicitante, debiendo ser cuidadoso el sujeto obligado de omitir en la entrega de dicha información aquellos datos que pudieran ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales en los términos de la legislación aplicable, motivado por razones fácticas o jurídicas que derivaran dicha clasificación.

c).- Manifestó la autoridad recurrida en el acto que se le imputa, a manera de respuesta a la solicitud de información ya descrita en el inciso que antecede, lo siguiente entre otras cosas; ----

"...la información solicitada se ha clasificado como confidencial, ya que en ella se encuentran cantidad de datos personales, e información no pública..."

c.1).- Para tratar de acreditar la validez del acto recurrido ya precisado en el inciso que antecede y desvirtuar los agravios que se desprenden por la interposición del instrumento recursal, la responsable manifestó lo siguiente, entre otras cosas, en su informe justificado rendido en tiempo y forma ante éste resolutor;

En relación a lo requerido por la solicitante respecto de el Curriculo Vital del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y si está inscrito o pertenece a algún partido político, y si ESTADO DE





es así a cual partido pertenece, se le dio respuesta Negativa por ser información que contiene datos personales, sin embargo dicha respuesta ya fue enviada el Martes 05 de Octubre del presente, ha sido enviada a través de correo electrónico a ya que el sistema Informex por los

desplegada por la autoridad recurrida en el acto que se le imputa, resulta fundada y motivada de manera parcial, es decir la decisión de haber negado la entrega de parte de la información contenida en el currículum vitae por ser susceptible de clasificarse como confidencial, es decir y no obstante el ser de naturaleza pública la información objeto de la presente instancia, como ya se precisó en el inciso "b" que antecede, la misma, en parte, es susceptible de ser clasificada como confidencial, por actualizarse los supuestos de excepción que para la publicidad de la información considera el artículo 18 dieciocho, fracción I primera de la ley de la materia, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

d.1).- En amplitud de jurisdicción, éste resolutor y no obstante el no tener a la vista la documental relativa al currículum vitae solicitado por el ahora quejoso y que se traduce en la información base con respecto al agravio que se analiza no obstante el haber sido requerido mediante auto de fecha 14 catorce de Septiembre del año 2010 dos mil diez, ya que es parte de las constancias relativas a la litis planteada; para no ocasionar un mayor agravio al ahora quejoso, se

analizará la información relativa al currículum vitae como concepto genérico, en el entendido de que dicha información es la que debe integrar u obrar en la documental que fuera requerida al sujeto obligado; así pues, tenemos que por su natúraleza el "CURRICULUM VITAE" se integra con los datos de su titular relativos a su información personal, de educación, de experiencia laboral, de conocimientos, de habilidades referencias, así pues resulta probado para éste resolutor que el acuerdo de clasificación hecho valer por la responsable en la respuesta obsequiada, que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, resulta fundado únicamente con respecto a los datos que obran en dicho currículum, relativos a la información personal, es decir/ al domicilio particular, teléfonos particulares y/o números de radio particulares, correo electrónico particular, estado civil, edad, lugar de nacimiento, familia y referencias personales y lo anterior es así, ya que traduciéndose el currículum vitae en una fuente de información de su titular, tanto inherente a su vida privada, como académica y laboral, debe entenderse e interpretarse la solicitud de información objeto de la presente instancia, circunscrita a aquellos datos que tengan que ver con el desempeño del trabajo y capacidades técnicas y/o educativas que para desempeñar el mismo tenga la titular de la unidad de

ESTADO DE



acceso a la información pública en el Municipio de Doctor Mora, Euanajuato, traduciéndose éstos datos en la información que debe estar revestida de publicidad y no así aquellos datos que no tengan algo que ver con dichas capacidades técnicas y/o educativas, es decir los datos relativos a la información personal de dicho servidor público y que ya fueron mencionados líneas arriba no serán susceptibles de ser publicitados; por lo anterior, aún tratándose de un servidor público, se encuentra dentro de la esfera de aplicación del artículo 18 dieciocho fracción I primera de la ley de la materia, así como de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los datos inherentes a la vida privada, ya que en todo caso los datos revestidos de publicidad son los que tengan que ver con el cargo desempeñado y/o a las capacidades técnicas y/o educativas que se tengan para desempeñar dicho cargo.

d.2).- Mención y análisis por separado merece el dato relativo al "nombre" de quien se desempeña como titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, es decir, no puede resultar fundado y operante el acuerdo de clasificación hecho valer por la responsable con respecto a éste dato, personal por excelencia, por lo siguiente; -----

ESTADO

I O N E S

En amplitud de jurisdicción éste resolutor le hace ver a la autoridad recurrida el criterio sustentado por éste Instituto para efecto de considerar el nombre de un servidor público como dato que debe ser tratado como información confidencial; es decir, en primera instancia y como regla general el nombre de todo servidor público es precisamente un dato que debe estar revestido de publicidad, derivado ó en base a las funciones inherentes al cargo y por exservicio dado a la sociedad, es decir por la naturaleza de dicho cargo, es por esto que aún siendo un dato personal el nambre de un servidor público, no se le puede dar el mismo trato a éste dato integrado en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado, con respecto al nombre que obre en las bases de datos de las mismas unidades de enlace del sujeto obligado de terceros que no sean servidores públicos, es decir el nombre de un tercero que obre en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado, no siendo servidor público aquel, siempre será un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial en los términos de la legislación/ aplicable y con las excepciones que de la misma legislación se desprendan, no así el nombre de un servidor público, en primera instancia y como ya se dijo lípeas arriba la regla general será darle publicidad a digho dato por la naturaleza del cargo y funciones, con las excepciones que igualmente se desprendan de la legislación aplicable, como lo sería

en el caso concreto el nombre de todos aquellos servidores públicos adscritos a las áreas de seguridad pública del sujeto obligado, en éste supuesto, por mandamiento expreso de una ley habría que darle el trato a éste dato como confidencial ó secreto, con fundamento en el artículo 18 dieciocho fracción V quinta y VI sexta de la ley de la materia ya que existe una ley diversa, la ley de seguridad pública del estado de Guanajuato, que demanda una total reserva y confidencialidad en el manejo de la información que tenga que ver con el Sistema Estatal de Estadística Criminológica, aunado al hecho de que de divulgarse el nombre de éstos servidores públicos se podría poner en

riesgo su vida, seguridad ó se podría interferir en el

ámbito de su vida privada. -

No obstante lo anterior el nombre de un servidor público debe ser considerado como dato susceptible de ser clasificado como confidencial, cuando del contexto de la solicitud de información se desprenda que la información requerida no es inherente al cargo desempeñado y si tendiente a invadir la esfera de la vida privada, hecho que en el caso concreto y que nos ocupa en la presente instancia no ocurre, ya que resulta probado que la información peticionada por el ahora quejoso y que se integra en el currículum vitae, relativa a datos de educación, experiencia profesional, conocimientos y habilidades es inherente al cargo que

como servidor público desempeña la titular de la unidad de acceso a la información pública en el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato y que como ya se ha dicho en el cuerpo del presente considerando es la que debe estar revestida de publicidad, no desprendiéndose de dicha petición de información que se pretenda invadir la esfera de la vida privada de dicho funcionario público, ya que por el contrario la información requerida obedece al ámbito del servicio público que desempeña en beneficio de la sociedad; lo anterior aunado al hecho de que igualmente el artículo 10 diez en sus fracciones III tercera y XI décimo primera de la ley de la materia, genera la obligación a cargo de las unidades de acceso del sujeto obligado, de publicitar de oficio el nombre de los servidores públicos adscritos a cada una de las dependencias, ya sea a través del directorio de servidores públicos ó como destinatarios de recursos públicos autorizados, con las excepciones que ya han sido mencionadas en el presente considerando. - - - - -

e).- Por lo ya mencionado en el inciso "d" que antecede y subincisos que lo integran, así como por lógica jurídica y material en la aplicación e interpretación de la ley de la materia, es que no resulta fundado, ni motivado el acuerdo de clasificación que hiciera la responsable con respecto a la información que obra en el currículum vitae de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado y que se traduce

ESTADO DE

A C T

D N E





en los datos inherentes a sus conocimientos, habilidades, experiencia profesional y educación, porque como ya se ha dicho y explicado en el presente considerando, son datos inherentes ó que tienen que ver con el cargo desempeñado por el servidor público ya mencionado y/o con las capacidades técnicas ó educativas que para desempeñar dicho cargo detenta, aunado al hecho de que no se pretende invadir la esfera de la vida privada con dicha solicitud de información, por lo que se le debe dar publicidad a los datos relativos a conocimientos, habilidades, experiencia profesional y educación, datos que deben obrar en el currículum vitae del titular de la unidad de acceso a la información pública en el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

f).- No pasa inadvertido\para éste resolutor lo manifestado por la autoridad recurrida al señalar en su informe justificado entre otras cosas lo siguiente: "...SIN EMBARGO DICHA RESPUESTA YA FUE ENVIADA EL MARTES 05 DE OCTUBRE DEL PRESENTE, HA SIDO ENVIADA TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO...YA QUE EL SISTEMA INFOMEX POR LOS TIEMPOS NO PERMITÍA DAR RESPUESTA..."; es decir, con posterioridad al emplazamiento que le fuera hecho de la presente instancia, la responsable manifiesta haber enviado al peticionario, ahora quejoso, la información solicitada, sin embargo, la responsable no acredita con constancia alguna anexa a su informe

ESTADO F

justificado, lo que manifiesta en el mismo, es decir no acredita de que forma hizo llegar según su dicho la información al peticionario, mucho menos le acredita a éste resolutor cuál es la información que según su dicho le hiciera llegar al peticionario y si éste la recibió de conformidad, por ello es, que éste resolutor no puede tener por satisfecha la solicitud hecha por la ahora recurrente y se ve imposibilitado a hacer valer la causal de sobreseimiento considerada en el artículo 115 ciento quince, fracción IV cuarta del Reglamento Interior de éste Instituto, de lo cual ya se dio cuenta en el considerando cuarto que antecede.

Acreditados los extremos que han mencionados en el cuerpo del presente\considerando con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada a la misma, los agravios que se desprenden del instrumento recursal y los hechos valer por el recurrente y el informe justificado, así como constancias anexas al mismo; todas éstas documentales concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos seña/ados por los artículos 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -



Por lo anterior, para éste resolutor y fundado en lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo de la ley de la materia y motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias que obran glosadas al sumario y de las cuales ya se dio cuenta en el presente considerando, le resulta como verdad jurídica el MODIFICAR EN ÉSTE PUNTO EL ACTO RECURRIDO imputado al sujeto obligado consistente en la respuesta obsequiada al ahora quejoso de fecha 24 veinticuatro de Agosto del año 2010 dos mil diez a la solicitud primigènia de información, para efecto de que le sea proporciònado al ahora quejoso la información pública relativa a\"CURRICULUM VITAE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO Y QUE SE TRADUCE EN LOS DATOS INHERENTES A SU EDUCACIÓN, EXPERIENCIA LABORAL, CONOCIMIENTOS HABILIDADES." -

DECIMO.- Continuando con el análisis de los agravios que se derivan del instrumento recursal promovido y en específico del relativo a la información peticionada consistente en: "la pregunta formulada por el peticionario de la información en el sentido de saber "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD

MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO"; consistiendo el agravio que se deriva de la solicitud de información ya descrita, en la decisión de la autoridad recurrida de negar la misma con fundamento en un acuerdo de clasificación que como confidencial hiciera de la misma, con fundamento en el artículo 18 dieciocho, fracción I primera de la ley de la materia; resulta infundado, carente de motivación y por ende no opera a favor del recurrente el agravio ya mencionado y así mismo no se encuentra debidamente fundada y motivada la conducta desplegada por la autoridad recurrida en el acto que se le imputa por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

a).- Primeramente es de señalarle a las partes que la información objeto de la presente instancia, relativa a: "la pregunta formulada por el peticionario de la información en el sentido de saber "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO": no es pública en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información no es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos,

ESTADO DI

A C T J A C I O N E



STADO DE GUANAJUATO

a.1).- Refiere el articulo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la misma ley; determinando el artículo 3 tres de la misma ley en cita, como sujeto obligado a los Ayuntamientos; definiendo el artículo 4 cuatro, de la ley ya citada, como información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley y así mismo el artículo 6 seis, define el Derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el ejercicio de éste Derecho, la consulta de los documentos, la

ACTUACIONES

obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido; así pues, analizando el texto √ contenido de la solicitud primigenia de información objeto de la presente instancia, tenemos que la misma versa sobre un cuestionamiento hecho por la ahora que osa a la autoridad recurrida, consistiendo el mismo en "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA. GUANAJUATO"; es decir resulta probado para éste resolutor, analizando el texto de la sòlicitud primigenia de información y una vez determinado que la misma se traduce en el cuestionamiento ya deserito líneas arriba, que ésta, es decir, la solicitud de información objeto de la presente instancia y del agravio que se analiza, no se refiere a un documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto, es decir, con respecto a un hecho concreto y consumado que obre en cualquiera de los medios ya mencionados en los archi/os y/o registros de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, lo que hubiese legitimado activamente al ahora quejoso a acudir ante dicha unidad de acceso a la información pública para ejercer su derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia, es





idónea la vía administrativa para el acceso a la información publica; por todo ello, es que éste resolutor considera que la autoridad recurrida debió decretar la inexistencia de la información requerida por el ahora quejoso, en el acto recurrido, es decir, en la respuesta obsequiada de fecha 24 veinticuatro de Agosto del año 2010 dos mil diez, ya que resulta un hecho probado que la misma no se refiere a un documento, registro o archivo que obrara en las bases de datos de alguna de sus unidades de enlace, no siendo abordada de manera idónea por parte del ahora quejoso la vía de acceso a la información pública generada por el sujeto obligado en su solicitud primigenia de información y en los términos de la ley de la materia, ya descritos; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la soliditud primigenia de información, la cual concatenada\ con la respuesta obsequiada y el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y/los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

a.2).- Es de señalarle a las partes, que derivado del contenido de la solicitud primigenia de información, el cual ya fue descrito en los dos incisos que anteceden, y al traducirse ésta, en un cuestionamiento que deriva en

idónea la vía administrativa para el acceso a la información pública: por todo ello, es que éste resolutor considera que la autoridad recurrida debió decretar la inexistencia de la información requerida por el ahora quejoso, en el acto recurrido, es decir, en la respuesta obsequiada de fecha 24 veinticuatro de Agosto del año 2010 dos mil diez ya que resulta un hecho probado que la misma no se refiere a un documento, registro o archivo que obrara en las bases de datos de alguna de sus unidades de enlace, no-siendo abordada de manera idónea por parte del ahora quejoso la vía de acceso a la información pública generada por el sujeto obligado en su solicitud primigenia de información y en los términos de la ley de la materia, ya descritos; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con la respuesta obsequiada y el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria/

a.2).- Es de señalarle a las partes, que derivado del contenido de la solicitud primigenia de información, el cual ya fue descrito en los dos incisos que anteceden, y al traducirse ésta, en un cuestionamiento que deriva en

ESTADO DE





la inviabilidad de la vía abordada por el peticionario de la información, ya que precisamente su solicitud primigenia no se refiere a información que de origen y/o en cuanto a su naturaleza sea pública, es que hubiese resultado igualmente inoperante jurídica y materialmente que la autoridad recurrida hubiere hecho uso de la prerrogativa que le confiere è artículo 39 treinta y nueve, último párrafo de la fracción IV cuarta de la ley de la materia, es decir, de requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indicara atros elementos o corrigiera los datos para localizar la información peticionada: es decir, ésta prerrogativa es jurídicamente procedente, cuando la solicitud primigenia de información, versa sobre información pública en los términos de la ley de la materia, es decir, en documentos, archivos ó registros, datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado y que resultan insuficientes los datos proporcionados para localizar la misma, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, de origen, la solicitud primigenia de Información no se refiere a algún documento, registro y/q/archivo, que le atribuya el carácter de información pública a dicha solicitud ya que se traduce en un cue stionamiento, por lo que si no estamos ante la presencia de información pública en el documento en que consta lo peticionado, resulta inoperante que sea requerido el peticionario, en

los términos ya señalados de la ley de la materia, ya que de origen la naturaleza de lo peticionado, tiene el carácter de inexistente, por lo ya descrito en los incisos que anteceden, hecho que debió advertir de inicio la autoridad redurrida, para hacerlo notar en la respuesta que obsequió al ahora quejoso por su solicitud primigenia de información, es decir, resulta inoperante jurídica y materialmente, que sea requerido peticionario de la información para que proporcione más datos ó elementos cuando-de inicio se advierte que lo peticionado por él es inexistente y en ése sentido se le debe responder; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con la respuesta obsequiada y el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - -

a.3).- Aunado a lo anterior debe decirse que el principio de máxima publicidad, definido en el artículo 8 ocho de la ley de la materia, así como en el 6 seis Constitucional, no aplica a favor del ahora quejoso, en el caso concreto, ya que éste principio no implica que de manera arbitraria el peticionario de la información requiera algún documento que no obre en poder del

A C T U A C ACTUACIONES

sujeto obligado y/o que haga alguna petición de información que/no esté ajustada a los términos de la ley de la materia, (artículo 40 ley) hecho que en el caso concreto sucede, es decir en el caso concreto es materialmente y jurídicamente inviable que opere a favor del ahora quejoso el principio de máxima publicidad con respecto a lo peticionado por él, ya que precisamente lo peticionado por él, no reúne las características de información pública, ya descritas en el inciso que antecede y éste principio opera para que en caso de duda razonable se opte por la publicidad de la información, pero como ya se ha dicho, dicha información debe estar revestida de las características que le otorgan la naturaleza de pública para que pueda operar el principio de máxima publicidad, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, nò se actualiza el supuesto procedimental necesario para q\(de opere dicho principio al no estar ante la presencia de información pública en los términos de la ley de la materia, porque como ya se dijo en el inciso que antecede debió decretarse la inexistencia de la misma, ya que la solicitud primigenia de información se refiere cuestionamiento enfocado a saber la filiación política de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, que no se traduce en información pública en los términos de la ley de la materia, es decir, en algún documento registro ó archivo que se

ACTUACIONES

encontrara en posesión de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, con respecto a un hecho concreto y/o consumado, atribuido al sujeto obligado, que en el caso concreto es el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato; por lo anterior es que no se puede aplicar el principio de máxima publicidad para efecto de ser entregada una información cuyo origen y/o naturaleza de la misma es la inexistencia, en virtud de no haber sido abordada de martera idónea la vía administrativa para el acceso a la información pública, por todo lo que ya ha sido explicado; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con la respuesta obsequiada y el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

a.4).- Por todo lo ya mencionado en los incisos que integran el presente considerando, es que no resulta fundada ni motivada la conducta desplegada por la autoridad recurrida en el acto que se le imputa, al haber clasificado como confidencial una información que de origen, en cuanto a su naturaleza no es pública en los términos de la ley de la materia y más aún debió declararse su inexistencia en la respuesta obsequiada,

ato de A 1 ia aucion Pi

cion Gen







atendiendo a la forma en que fue abordada la vía para el acceso a la información pública, que como ya ha sido explicado, fue mediante un cuestionamiento, que no se traduce en información pública de origen y así se le debió hacer ver al peticionario de la información, ahora quejoso en la respuesta obsequiada. ------

Por lo anterior para éste resolutor y fundado en lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo de la ley de la materia y motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias que obran glosadas al sumario, le resulta como verdad jurídica el MODIFICAR EN ÈSTE PUNTO EL ACTO RECURRIDO imputado al sujeto obligado consistente en respuesta obsequiada al peticionario de información, ahora recurrente, de fecha 24 veinticuatro de Agosto del año 2010 dos mil diez a su solicitud primigenia de información, para efecto de dejar sin efecto el acuerdo de clasificación que como confidencial hiciera la autoridad recurrida de la información objeto del agravio que se analizó en el presente considerando y que le sea proporcionado al ahora quejoso una respuesta debidamente fundada y motivada, atento al criterio que ya ha sido explicado/ en el presente considerando, haciéndole ver que 6 peticionado por él, objeto del agravio que se analizó en el presente considerando, es información INEXISTENTE, en virtud de que NO fue abordada debidamente la vía

ESTADO

administrativa para el acceso a la información pública, ya que lo peticionado se tradujo en un CUESTIONAMIENTO enfocado a conocer la filiación política de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado y no en un DOCUMENTO, REGISTRO Y/O ARCHIVO QUE OBRARA EN LAS BASES DE DATOS DE ALGUNA DE LAS UNIDADES DE ENLACE DEL SUJETO OBLIGADO.

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato:

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso, en contra del acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente, en la respuesta otorgada en término legal de parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 345310 trescientos cuarenta y cinco mil trescientos diez, presentada en fecha Viernes 20 veinte del mes de Agosto del año 2010 dos mil diez a las 20:43 veinte horas con cuarenta y tres minutos, la cual se tuvo





por recibida para los efectos legales correspondientes al día inmediato hábil que a saber lo fue el Lunes 23 veintitrés del mismo mes y año mencionados, en virtud de que la hora génesis de presentación en el primero de los días mencionados fue posterior a las 15:00 quince horas, a través del sistema Infomex Guanajuato por el ahora recurrente

SEGUNDO.- Se MODIFICA EL ACTO RECURRIDO, consistente en la respuesta obsequiada en término legal por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 345310 trescientos cuarenta y cinco mil trescientos diez, realizada por el ahora quejoso

veinte del mes de Agosto del año 2010 dos mil diez a las 20:43 veinte horas con cuarenta y tres minutos, la cual se tuvo por recibida para los efectos legales correspondientes al día inmediato hábil que a saber lo fue el Lunes 23 veintitrés del mismo mes y año mencionados, en virtud de que la hora génesis de presentación en el primero de los días mencionados fue posterior a las 15:00 quince horas, a través del sistema Infomex Guanajuato, objeto del presente Recurso de Inconformidad, en los términos de lo señalado en el

considerando NOVENO y DECIMO de la presente resolución.

CUARTO.- Notifiquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martinez. DOY FE.

d Adolfo Ta Centro

1